

CRISIS SOCIOAMBIENTAL Y ZONAS DE SACRIFICIO: PROPUESTAS PARA UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.

SOCIO-ENVIRONMENTAL CRISIS AND SACRIFICIAL ZONES: PROPOSALS FOR AN ECOLOGICAL CONSTITUTION.

MATÍAS RAMÍREZ NOVA * **

RESUMEN: En el respectivo trabajo nos referiremos a la noción de “Crisis Socioambiental”, cuáles son los factores de su génesis y de qué forma ella se vincula con las protestas iniciadas a partir de octubre de 2019 en Chile. También como esto impacta en las comunidades locales a través de la formación de “Zonas de Sacrificio” mediante un análisis de lo sucedido con las intoxicaciones masivas en la comuna de Quintero. Finalmente exhibiremos la necesidad de una “Constitución Ecológica”, por medio del análisis del insuficiente contenido ambiental de nuestra actual carta fundamental, y como paliamos estas deficiencias mediante la instalación de los principios de “Justicia Ambiental”, “Equidad Intergeneracional” y “Derecho Humano al Agua”

PALABRAS CLAVE: Crisis Socioambiental, Zonas de Sacrificio, Constitución Ecológica, Medioambiente libre de contaminación, Racismo Ambiental.

ABSTRACT: In the respective article we will refer to the notion of "Socio-environmental Crisis", what are the factors of its genesis and how it is linked to the protests that began in October 2019 in Chile. Also as this affects local communities through the formation of "Sacrificial Zones" by analysing what happened to mass poisoning in Quintero. Finally we will exhibit the need for an ecological constitution, through the analysis of the insufficient environmental content of our current fundamental charter, and how we alliviate the principles of "Environmental Justice", "Generational Equity" and "Human Right to Water".

KEYWORDS: Socio-environmental Crisis, Sacrificial Zones, Ecological Constitution, Pollution-free Environment, Environmental Racism.

RESUMEN / ABSTRACT

* Licenciado en Derecho, Universidad Central, Santiago, Chile. Ayudante ad honorem Derecho Administrativo. Correo electrónico: ignaciomatias17@gmail.com.

** El presente trabajo corresponde a la ponencia presentada el 05 de octubre de 2020 en el Congreso estudiantil de pre y post grado “Derecho ante la Crisis” de la Facultad de Derecho, Universidad de Concepción.

I.- INTRODUCCIÓN

El 18 de octubre de 2019 marca un antes y después en la historia contemporánea de Chile, el alza en las tarifas del transporte público vino a ser la detonante en una ciudadanía enfurecida que descargaba su descontento a través de la evasión y destrucción en contra del Metro de Santiago, uno de los mayores símbolos del progreso chileno. Los días posteriores no hicieron más que ahondar en el problema de fondo, que iba más allá del alza del pasaje, sino que decía relación con un modelo político-económico desigual amparado en la incuestionable Constitución de 1980 (en adelante CPR).

Se presenciaba en las calles la diversidad de las demandas ciudadanas, divagando principalmente entre la mejora al sistema de pensiones y el acceso a educación y salud de calidad, no obstante, entre las demandas populares podía presenciarse también consignas como “no más zonas de sacrificio” y “no es sequía es saqueo” refiriéndose al llamado a acabar con las empresas contaminantes en las ciudades y la necesidad de una reforma a la regulación de las aguas respectivamente.

De manera espontánea fuimos capaces de notar que el modelo económico que nos rigió por más de 30 años provocó una crisis ecológica, que junto con otros factores propició una crisis social, la cual llevábamos mucho tiempo percibiendo y que con la revuelta social de octubre su magnitud salió a la palestra mediática y visibilizó la urgente necesidad de acciones concretas.

En el presente trabajo pretendemos reafirmar tal aseveración indicando cuales son los factores que nos condujeron a una crisis socioambiental, como ésta propició la formación de “zonas de sacrificio” y de qué manera el insuficiente contenido ambiental de nuestra actual carta fundamental evidencia la necesidad de instalar principios que a través de una constitución ecológica proteja efectivamente el medioambiente.

II.- CRISIS SOCIOAMBIENTAL Y ZONAS DE SACRIFICIO.

El año 1995 el científico Paul Crutzen acuña el término del “Antropoceno” para designar la era geológica actual que se distingue por el papel central que desempeña la humanidad al propiciar significativos cambios geológicos,¹ sin embargo el concepto implica algo más que un intercambio de ideas científicas, es más bien un sitio en el que se desenvuelven posiciones éticas fundamentales.²

La percepción del hombre acerca del progreso económico basado en la explotación de recursos naturales viene a determinar una época marcada por las

¹ WORLD WILDLIFE FUND, “¿Qué es el Antropoceno?”, 2017, https://www.wwf.org.mx/quienes_somos/planeta_vivo/antropoceno/, consultada: 12 de agosto 2020.

² TRISCHLER, Helmuth, “El Antropoceno, ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?”, 2017, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2017000200040 consultada: 13 de septiembre 2020.

consecuencias de ese actuar. Se produce una separación entre la naturaleza y el hombre, en el sentido de entender el desarrollo y el progreso con independencia de las consecuencias que ello trae para la naturaleza o que ello produce para el hombre.

En un modelo económico desigual que opera a través de la mercantilización de los recursos naturales los beneficiados serán las empresas encargadas de la explotación de la naturaleza y los perjudicados, desde una visión antropocéntrica será la población especialmente aquella que vive en contextos de vulnerabilidad no solo socioeconómica, sino que también ambiental, como consecuencia de vivir en un entorno con aire contaminado o sin acceso al agua. Entre los culpables identificamos a las instituciones gubernamentales que propician estos escenarios a través de ciertas normas que flexibilizan procesos de evaluación ambiental y sin la capacidad de sancionar efectivamente estos actos.

Todo este escenario desigual provocado por el actuar institucional y las consecuencias que ello provoca en la población y la naturaleza genera lo que se denomina “conflicto socioambiental”.

Entre los factores de esta crisis socioambiental podemos mencionar en primer lugar la comprensión reduccionista de la naturaleza entendida como un bien de explotación sin considerar sus propiedades estéticas y naturales, en segundo lugar el paradigma del desarrollo orientado al progreso económico lo que provoca entre los países un afán de desarrollo ilimitado a cualquier costo, y finalmente la existencia de un mercado globalizado,³ distinguiéndose entre países desarrollados y en vías de desarrollo, quedando estos últimos a merced de las economías “desarrolladas” como es el caso de Chile en donde nuestra principal carta de presentación al mercado globalizado es nuestro rico patrimonio natural pero no como un elemento de protección y conservación sino como una fuente de exportación a través de la extracción de nuestros recursos mineros y pesqueros fundamentalmente.

A partir de la década de los setenta en Estados Unidos con el surgimiento de los movimientos civiles se pone en el tapete la discusión sobre la justicia social y la crítica de las políticas ambientales norteamericanas en el territorio. Una de las demandas que tomó gran importancia fueron los reclamos en contra de las leyes de protección ambiental las cuales no reflejaban adecuadamente los intereses de las minorías y en algunos casos incluso perpetúan políticas racialmente discriminatorias, ejemplo de ello era que al menos que 3 de cada 4 vertederos de desechos tóxicos estaban instalados en comunidades afroamericanas,⁴ siendo el condado de Warren en Carolina del Norte una

³ FUENTES, Claudia, “Transiciones y transformaciones socioecológicas”, 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=SlkAqk5nt-E>, consultada: 17 julio de 2020.

⁴ MILLALEO, Salvador, “Colonialismo, Racismo Ambiental y Pueblo Mapuche”, Revista Anales Séptima Serie, 2019, N°6. p. 271

de las primeras comunidades en evidenciar este problema y denunciar su calidad de “zona de sacrificio ambiental”.

Tal denominación no comprende un concepto técnico ni una categoría jurídica por lo tanto no existen parámetros para calificar “objetivamente” a un lugar como una “zona de sacrificio”, es una categoría social y política en construcción que sirve para denunciar una situación éticamente inadmisibles: la existencia de lugares cuyos habitantes parecen haber sido condenados a vivir en un ambiente severamente contaminado, lo cual implica, directa o indirectamente, una vulneración de sus derechos más básicos.⁵ Dando origen a otro término de gran relevancia y contenido, el de “racismo ambiental” para explicar aquellas políticas ambientales que afectan de manera diferencial a individuos o comunidades según la raza o el color.

La situación en nuestro país no es muy distinta, según cifras del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH) hay 117 conflictos socioambientales en Chile de los cuales el 38% proviene del sector productivo energético y el 28% de la minería, en cuanto a las causas puede identificarse la exploración y explotación del suelo, la presencia de residuos, emisiones e inmisiones y finalmente el uso y contaminación de recursos naturales en donde un 32% de estos conflictos se desarrolla en territorio indígena y el 27% afecta a personas con nivel de pobreza quintil 3.⁶

La región de Valparaíso concentra a lo menos 19 de esos conflictos, en ella encontramos a la comuna de Quintero, uno de los lugares más emblemáticos en la lucha por la justicia ambiental. La localidad desafortunadamente entra en el foco mediático como consecuencia de las intoxicaciones masivas del 2018.

El historial de contaminación en Quintero tiene como antecedentes el año 1993 cuando la comuna fue declarada zona saturada de material particulado. Entre los años 2014 y 2016 ocurrieron tres derrames de hidrocarburos y más de cien varamientos de carbón en la Bahía, el año 2011 31 niños sufrieron intoxicaciones en una escuela de la comuna por la exposición al dióxido de azufre y el año 2018 301 personas sufrieron intoxicaciones, número que con el pasar de los días llegó a extenderse incluso a los 1360 afectados aproximadamente.

La causa de las intoxicaciones surge por la exposición a contaminantes tales como el nitrobenzeno, metilcloroformo y tolueno los cuales en corto plazo provocan mareos y

⁵ PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile “Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?”, Position Paper N°1. p. 78

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Mapa de Conflictos socioambientales”, 2019, <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>, consultada: 22 de agosto 2020.

vómito y a largo plazo insuficiencia orgánica ósea e incluso propicia enfermedades tales como la leucemia.⁷

El 28 de mayo de 2019 en un fallo histórico⁸ la Corte Suprema (en adelante CS) revoca la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoge 12 recursos de protección interpuestos entre organismos públicos, personas naturales y corporaciones de derecho público en contra de las empresas contaminantes y organismos públicos sectoriales y ambientales. Según el pronunciamiento del máximo tribunal, diversos órganos tales como el Ministerio de Medio Ambiente (en adelante MMA), Ministerio de Salud, Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), entre otros, incurrieron en faltas de actuación que implicaron la vulneración de derechos establecidos en la CPR tales como el derecho a la vida e integridad psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la salud.

En el respectivo fallo la CS ordenó 15 medidas inmediatas que debían ser efectuadas por los órganos correspondientes, sin embargo, tales medidas no fueron consideradas en el sentido de restringir o paralizar las industrias contaminantes, sino que en el sentido de adecuar sus emisiones a niveles que sean tolerables para la comunidad y lo que es peor, a un año de su dictación no se han cumplido a cabalidad.

Entre las principales medidas ordenadas y que no se han ejecutado podemos mencionar las siguientes:

a.- La realización de estudios para identificar la naturaleza y características de los compuestos tóxicos producidos por las fuentes presentes en Quintero. Estos estudios, al día de hoy, no se han realizado. Consecuencia de la ausencia de tal informe es que no se han podido ejecutar las medidas necesarias para paliar tales compuestos los cuales debían estar implementados en un plazo de 1 año desde la dictación de la sentencia.

b.- La elaboración de un diagnóstico sobre las enfermedades detectadas en la población que permita determinar qué patologías han sido producidas por la contaminación del aire, del suelo y del agua. Sin embargo, no se ha avanzado sobre estos puntos ya que aún no se han identificado ni cuantificado los elementos nocivos para la salud que deben contar en el respectivo informe mencionado en el punto anterior.

c.- La evaluación de los efectos que las fuentes contaminantes puedan provocar en el medio ambiente de Quintero y Puchuncaví, aplicando las atribuciones del Estado especificadas en el Artículo 25 quinquies de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante LBGMA). No obstante, el citado artículo solo es aplicable a proyectos que hayan sido evaluados a través de Estudios de Impacto Ambiental (en

⁷ RADIO RESUMEN, "Toxicólogo Andrei Tchernitchin sobre Quintero y Puchuncaví", 2018, <https://resumen.cl/articulos/toxicologo-andrei-tchernitchin-sobre-quintero-y-puchuncavi-la-alerta-amarilla-o-roja-debe-estar-siempre-presente>, consultada: 2 de septiembre 2020.

⁸ Corte Suprema, 28 de Mayo de 2019, Rol N.º 5888

adelante EIA) y lamentablemente la mayor parte de las empresas que conforman el cordón industrial de Ventanas existen previamente a la legislación ambiental y por tanto no fueron evaluadas ambientalmente.

Profundizando en este punto de las 14 instalaciones industriales presentes en la comuna sólo 7 cuentan con una evaluación de su proyecto original. Por otro lado, de 74 proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en las comunas de Quintero y Puchuncaví según el Servicio Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) sólo 11 (14,9%) se han sometido a EIA, mientras que 63 (85,1%) han sido aprobados por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA).⁹ Las DIA además no contemplan participación ciudadana obligatoria por lo tanto la comunidad no ha podido participar activamente en los procesos de calificación ambiental, debiendo soportar los impactos que las empresas contaminantes generan en las respectivas localidades.

d.- Y finalmente la reducción de las emisiones de los contaminantes a las cifras que establezcan las autoridades competentes iniciando a la brevedad los procedimientos pertinentes para ponderar la pertinencia y utilidad de reformar, las normas de emisión, de calidad ambiental y demás que resulten aplicables.

Pese a este mandato la contaminación persiste. En marzo, abril y junio de 2020 se registraron nuevos “*peak*” de emisiones de dióxido de azufre. Inclusive se registró un derrame de combustible en la bahía de Quintero, hecho confirmado por la Capitanía de Puerto.

En Agosto de 2020 un grupo de senadores presentaron el proyecto de Ley “contra el privilegio ambiental” para que las empresas que no tienen Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y que operan antes de que esté vigente la institucionalidad ambiental puedan ser fiscalizadas en un plazo de 12 meses desde la dictación de la ley y de esa forma obtener una RCA vigente.¹⁰ De tal manera que se sometan a los estándares de la evaluación del impacto ambiental vigentes.

III.- PROPUESTAS PARA UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.

Ad portas de un proceso histórico en el que todos los chilenos tenemos la oportunidad de ser parte de la génesis de una constitución paritaria hecha en democracia es que el desafío es mucho mayor, ya que tenemos la posibilidad de tratar temáticas que

⁹ FUNDACIÓN TERRAM, “La evaluación ambiental en Quintero y Puchuncaví”, 2020, <https://www.terram.cl/2020/08/infografia-la-evaluacion-ambiental-en-quintero-y-puchuncavi/>, consultada: 26 de agosto 2020.

¹⁰ DIARIO CONCEPCIÓN, “Medioambiente: proyecto busca terminar con las zonas de sacrificio”, 2020, <https://www.diarioconcepcion.cl/economia/2020/07/24/medioambiente-proyecto-busca-terminar-con-las-zonas-de-sacrificio.html>, consultada: 26 de agosto 2020.

han sido desplazadas por una Constitución hecha en dictadura y que ha privilegiado el derecho de propiedad por sobre la protección de otras garantías fundamentales, una de ellas la protección del medioambiente.

La Constitución de 1980 tiene un marcado acento en un modelo neoliberal declarando la intervención estatal es asuntos económicos cuando el privado no quiere o no puede intervenir. Por lo mismo no es de extrañar que una CPR de esta clase no tenga entre sus prioridades la protección efectiva al medioambiente, desarrollando por ende un contenido ambiental más bien precario.

En cuanto al contenido ambiental de nuestra actual CPR tenemos el artículo 19 N°8, que consagra “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Lo que se pone de relieve en primer lugar es que esta garantía tiene un contenido netamente antropocéntrico, siendo sus titulares los hombres y las mujeres.¹¹ Ello trae dos grandes consecuencias, la primera es que solamente las personas pueden ser vulneradas de su derecho, por lo tanto no están legitimados para recurrir aquellos que no gozan de tal derecho, como el caso de la propia naturaleza, demostrando la fuerte necesidad de su reconocimiento como sujeto de derecho.¹² Y el segundo problema que se nos plantea es el concepto omnipresente del medio ambiente en la CPR sin precisar que es recayendo la labor de conceptualizar en la LBGMA quien señala en el artículo 2 letra m) que es “aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

Podemos deducir que para el legislador el medioambiente incontaminado no es aquel en donde la contaminación es inexistente sino aquel en que la contaminación se mantiene a niveles aceptables, la cuestión es qué grado de contaminación es tolerable sin vulnerar la vigencia de este derecho.

Siguiendo con el tratamiento del resguardo ambiental en la carta fundamental tenemos el artículo 19, numerales 23 y 24, referido al derecho de propiedad que reconoce como límites en cuanto a su adquisición a aquellos bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social que comprende entre otros la conservación del patrimonio ambiental.

Este punto es de gran interés dado que ambos derechos suelen encontrarse en colisión, sobre todo en un país cuya legislación permite un desarrollo económico basado en la extracción de recursos naturales entendiendo a estos bienes como recursos, materias primas o insumos productivos. Dada la fuerte protección del derecho de

¹¹ BERMÚDEZ, Jorge, “El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2000, N°21, p. 10.

¹² BERMÚDEZ, cit. (N°21), p. 11.

propiedad en la CPR es que el Estado tiene un ámbito de acción limitado para incidir en decisiones que afectan al medio ambiente y que producen cargas y beneficios en comunidades y territorios.

Tales carencias y deficiencias exhiben la necesidad de una nueva Constitución que tenga como elemento central la protección del medio ambiente y la armonización de la relación entre la sociedad y la naturaleza. Creemos que una constitución ecológica va más allá de ciertas definiciones, postulamos la necesidad de establecer principios que permiten un resguardo efectivo del medioambiente junto con la necesidad de reformar ciertos instrumentos de gestión ambiental que funcionen al alero del mandato que ordenen tales principios.

Entre los que consideramos más importantes podemos mencionar a los siguientes:

a.- Principio de Justicia Ambiental:

El curso de los conflictos socioambientales está marcado por las asimetrías de poder entre las partes y el Estado. Estos cuestionamientos cobran hoy más relevancia que nunca, cuando -en medio de una pandemia que ha develado la fragilidad de lo público- el gobierno se encuentra impulsando un “acuerdo de reactivación económica” que plantea la agilización regulatoria y de plazos para proyectos de inversión, lo cual parece indicar que -contrario a como se plantea en el resto del mundo- en Chile las autoridades buscan profundizar el modelo de desarrollo que nos ha llevado a estas inequidades¹³ generando un propósito totalmente distinto a lo que procura alcanzar la Justicia Ambiental.

Y precisamente la justicia ambiental abarca un concepto mucho más amplio que comprende principios generales de acceso a la Justicia, acceso a la información, de participación, mitigando las inequidades ambientales y aquí es donde radica la importancia de su establecimiento ya que permitiría alcanzar una transición justa a través de un sistema económico resiliente.

Uno de los puntos que determinó la sentencia de la CS en el caso de las intoxicaciones masivas en Quintero fue que no se logró establecer cuáles fueron los contaminantes o las fuentes específicas de éstos. A raíz de ello la CS condenó a los organismos sectoriales a adoptar una serie de medidas para generar información y proteger a la población, en especial a la más vulnerable. Esto tiene que ver con el derecho de acceso a la información, variante de la noción de Justicia Ambiental.

Por ende, una primera propuesta es la de establecer la justicia ambiental como base de la institucionalidad, lo que genera a su vez la instalación de todos aquellos

¹³ EL DESCONCIERTO, “Justicia ambiental en Chile: Un acceso desigual”. 2020, <https://www.eldesconcierto.cl/2020/06/17/opinion-justicia-ambiental-en-chile-un-acceso-desigual/>, consultada: 29 de agosto 2020.

elementos que se relacionan con ella tales como la participación, información y democracia ambiental.

b.- Principio de Equidad Intergeneracional:

El jurista argentino Néstor CAFFERATTA, desarrolla dentro de los principios del Derecho Ambiental,¹⁴ el principio de equidad intergeneracional, señalando que “los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las presentes y futuras generaciones”.

Dada la importancia del tema es que la Organización de Naciones Unidas (ONU) decide en junio de 1972, en la ciudad de Estocolmo, Suecia, crear el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) declarando en el Principio 1 que “el hombre (...) tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

La equidad intergeneracional tiene que ver con el concepto de desarrollo sostenible en el sentido de poder desarrollarnos económicamente, pero sin comprometer el derecho de las generaciones futuras a desarrollar sus vidas y donde las actividades de adaptación y mitigación frente al cambio climático sean una prioridad, conducente a asegurar el bienestar y velar por expectativas positivas de desarrollo para las futuras generaciones.

Pensar en la equidad intergeneracional como principio establecido en la CPR también va a requerir socavar una creencia que tenemos todos muy arraigada por nuestra formación, que es la creencia de que podemos crecer ilimitadamente, por la cuestión básica de que los recursos naturales no son infinitos y que dice relación con uno de los factores que provocó la crisis socioambiental.

Por lo mismo la necesidad de referirse a la equidad intergeneracional dentro de una carta fundamental es de gran relevancia para evidenciar la urgencia de combatir el cambio climático a través de políticas que desarrollen una transformación socioecológica y que propicien un futuro sostenible para nuestros hijos y nietos.

c.- Derecho humano al agua:

La comprensión del agua como un derecho se comienza a manifestar en un primer momento a partir de una serie de declaraciones e instrumentos de Naciones Unidas que reconocieron esporádicamente un derecho humano al agua.

Ya en el nuevo milenio, la preocupación por el estado del agua, su acceso y abastecimiento encontraron acogida en el sistema de derecho internacional. Es por ello que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el acceso al agua potable

¹⁴ CAFFERATTA, Nestor, *Introducción al Derecho Ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Ciudad de México. p. 29

y el saneamiento son derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y el ejercicio todos los otros derechos humanos.

En el artículo 24 de la CPR se declara que: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. Esta mención que hace la carta fundamental ha sido objeto de grandes críticas ya que más que asegurar el resguardo del recurso hídrico como un bien escaso y de gran importancia para la vida humana hace mención de la propiedad irrestricta que ejercen los particulares sobre ellos.

Para poder alcanzar el propósito del derecho humano al agua en una nueva constitución es necesario instalar un enfoque “*biocéntrico*” cuyo marco conceptual se basa en la ética ambiental y la ecología de ecosistemas y considera al ser humano como parte de los ecosistemas que depende del buen estado de ellos para poder vivir como individuo, población, sociedad y especie.¹⁵

Desde la teoría jurídica, en su calidad de bienes nacionales de uso público las aguas terrestres deben gozar de un estatus especial en donde se encuentran fuera del comercio humano. Recursos hídricos que deben utilizarse de acuerdo a la posibilidad de uso y los requerimientos de cada territorio. Con esta determinación aseguramos la “*despropietarización*” de los derechos de aprovechamiento de aguas y su integración con el suelo en los distintos territorios.

IV.- CONCLUSIONES

Con el futuro proceso constituyente se abre una oportunidad histórica para Chile, redactar una carta fundamental que logre hacer frente a la desigualdad, el gran problema que nos aqueja como sociedad.

La constitución vigente ha propiciado un escenario ideal para que el descarnado modelo económico neoliberal pudiese desarrollarse a costa de la explotación de recursos naturales, por lo mismo es que uno de los tantos detonantes del estallido social de 2019 fue la crisis ecológica, y una de las expresiones más evidentes de esta crisis socioambiental es lo ocurrido con las zonas de sacrificio ambiental, en que, pese a los avances jurisprudenciales ha sido insuficiente para alcanzar una efectiva equidad de las cargas ambientales.

Por lo mismo, la necesidad de una nueva constitución que resguarde el medioambiente no solo desde una perspectiva antropocéntrica sino que también desde

¹⁵ DIARIO EL MOSTRADOR, “El agua, la discusión impostergable en la nueva constitución”, 2020, <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/02/12/el-agua-la-discusion-impostergable-en-la-nueva-constitucion/>, consultada: 30 de julio 2020.

una perspectiva de protección a la naturaleza reconociéndola como sujeto de derecho hoy es más urgente que nunca.

Así, de esta forma, se debe construir un nuevo modelo social, político y económico que se adapte a los nuevos desafíos globales en un contexto de crisis climática y escasez hídrica y que de igual forma colabore a la superación del paradigma del desarrollo ilimitado y de esta manera se constituya una sociedad más justa y equitativa con sus habitantes y con la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

DOCTRINA

BERMÚDEZ, Jorge, “El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2000, N°21.

Cafferatta, Nestor, *Introducción al Derecho Ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Ciudad de México.

DIARIO CONCEPCIÓN, “Medioambiente: proyecto busca terminar con las zonas de sacrificio”, 2020, <https://www.diarioconcepcion.cl/economia/2020/07/24/medioambiente-proyecto-busca-terminar-con-las-zonas-de-sacrificio.html>, consultada: 26 de Agosto 2020.

DIARIO EL MOSTRADOR, “El agua, la discusión impostergable en la nueva constitución”, 2020, <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/02/12/el-agua-la-discusion-impostergable-en-la-nueva-constitucion/>, consultada: 30 de julio 2020.

EL DESCONCIERTO, “Justicia ambiental en Chile: Un acceso desigual”, 2020, <https://www.eldesconcierto.cl/2020/06/17/opinion-justicia-ambiental-en-chile-un-acceso-desigual/>, consultada: 29 de agosto 2020.

FUENTES, Claudia, “Transiciones y transformaciones socioecológicas”, 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=SlkAqk5nt-E>, consultada: 17 julio de 2020.

FUNDACIÓN TERRAM, “La evaluación ambiental en Quintero y Puchuncavi”, 2020, <https://www.terram.cl/2020/08/infografia-la-evaluacion-ambiental-en-quintero-y-puchuncavi/>, consultada: 26 de agosto 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Mapa de Conflictos socioambientales”, 2019, <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>, consultada: 22 de agosto 2020.

MILLALEO, Salvador, “Colonialismo, Racismo Ambiental y Pueblo Mapuche”, Revista Anales, Séptima Serie, 2019, N°6.

PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile “Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?”. Position Paper N°1.

REVISTA RESUMEN, “Toxicólogo Andrei Tchernitchin sobre Quintero y Puchuncavi”, 2018, <https://resumen.cl/articulos/toxicologo-andrei-tchernitchin-sobre-quintero-y-puchuncavi-la-alerta-amarilla-o-roja-debe-estar-siempre-presente>, consultada: 2 de septiembre 2020.

TRISCHLER, Helmuth, “El Antropoceno, ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?”, 2017, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2017000200040, consultada: 13 de Septiembre 2020.

WORLD WILDLIFE FUND, “¿Qué es el Antropoceno?”, 2017, https://www.wwf.org.mx/quienes_somos/planeta_vivo/antropoceno/, consultada: 12 de agosto 2020.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, 28 de Mayo de 2019, Rol N° 5888